

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000287-2026 DE viernes, 20 de febrero de 2026**

**“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental Epa- Cartagena, mediante EPA- RES 00248 del 02 de julio de 2019, otorgó licencia ambiental a la Sociedad DISTRISERVISES S.A COLOMBIA identificada con NIT. 830.076.368- 2, representada legalmente por el señor RAMIRO ALFONSO IBARRA PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.236.248, al acogerse el Estudio de Impacto Ambiental, para desarrollar actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas con excepción de hidrocarburos, localizada en el kilómetro 9 Vía Mamonal Zona Franca La Candelaria, Bodega I3 en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C.

Que esta autoridad ambiental, dando cumplimiento al Programa de Seguimiento y Control Ambiental se realizó visita de inspección y reconocimiento la cual fue atendida por el señor Oscar Jiménez en calidad de Coordinador ambiental, el día 22 de julio del año 2025, en las instalaciones de la sociedad DISTRISERVISES SA. COLOMBIA ubicada en Km 9 vía Mamonal Zona Franca la Candelaria Bdg I3, Mamonal Cartagena, Bolivar, Colombia con NIT 830076368-2 y corresponde a la localidad N°3 Industrial de la bahía en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°19'41" N, 75°29'10" W.

Que como resultado de la visita, se emitió concepto técnico EPA-CT-0001275-2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

*“1. DISTRISERVISES SA. COLOMBIA., incumple con: 1.1. El numeral 5 del artículo segundo de la resolución N° 0248 del 02 de julio de 2019, teniendo en cuenta que no ha Presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental del presente año y de los años anteriores (2020- 2024). a esta entidad.”*

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el concepto técnico EPA-CT-0001275-2025 del 23 de septiembre de 2025 encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad DISTRISERVICES S.A COLOMBIA identificada con NIT. 830.076.368- 2, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad DISTRISERVICES S.A COLOMBIA identificada con NIT. 830.076.368- 2, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente actuación a la investigada a, conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO QUINTO:** El expediente SA 010-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 010-2026

  
VB/ Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo